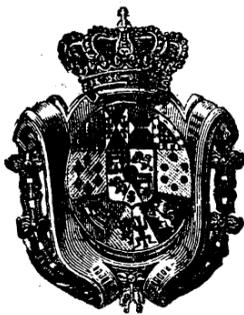


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Oído el Consejo Real, He venido en aprobar el adjunto reglamento, que para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, Me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINERIA.

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION EN MATERIA DE MINERIA.— DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Pertenece al Estado por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administración de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrecen explotarlas útilmente en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este reglamento.

2.º Otorgar con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotación de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administración por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, á quien está encargada la protección de la industria.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la Dirección de industria.

En las provincias le representan los Jefes políticos con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los Jefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este reglamento, se cuentan siempre desde el día siguiente al de la notificación: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificación administrativa la que sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administración, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndole la comunicación en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los Jefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesión, el día y hora de su presentación. El órden cronológico para la adquisición de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotación exprese que se verificó su presentación.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Jefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificación el secretario del gobierno político, con el visto bueno del Jefe, y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un Diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el Jefe político; han de hallarse encuadrados á pliego m. tido; no han de tener enmiendas ni raspaduras; y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10.º El Diario de minería de la provincia contendrá por órden de fechas, y sin otro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11.º El libro de registros y el de denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja por órden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesión en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12.º Asi los Jefes políticos, como los funcionarios de órden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13.º A ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14.º Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de 30 días, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Transcurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15.º Siempre que con arreglo á la ley ó á este reglamento, se haya de oír á alguna corporación ó persona, su dictámen original se conseguirá en el expediente.

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS DE LA MINERIA, Y DE LAS PRODUCCIONES MINERALES QUE NO PERTENECEN A ELLA.

Art. 16.º Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17.º Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construcción; las de cal y yeso; las de adorno, como las serpentinadas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO III.

DE LA AUTORIZACION PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS MINERALES DE NATURALEZA TERROSA.

Art. 18.º Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos:

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interes público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Jefe del ramo de administración pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio y por escrito el segundo, al Jefe político en solicitud de la autorización.

Alegarán por fundamento de ella la construcción de interes público, ó la clase de industria á que tratan de aplicar las sustancias que pretenden, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extensión del terreno cuya explotación necesitan. La instrucción del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Jefe político hará anotar en la misma solicitud el día y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admisión, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificación en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Jefe político copia de la comunicación ó exposición al dueño del terreno, por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince días para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotación por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposición.

4.º Inmediatamente que reciba el Alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificación administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Jefe político su oficio de remision diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotación por su cuenta, lo manifestará así al Jefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligación de dar principio á la explotación dentro del de seis meses, ó del que fije el Jefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construcción de interes público. En este caso se dará por terminada la instrucción del expediente, reservando al que solicitó la autorización, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotación dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Jefe político pasará dentro del de seis días el expediente á un Ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos días de anticipación. Si no hubiere Ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Jefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el Jefe político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Jefe con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorización. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19.º Cuando el Gobierno conceda la autorización, se fijará la extensión y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.º Que antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificación administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2º Que ha de comenzar la explotación dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3º Que se ha de dar á las sustancias que se explotan, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4º Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorización, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1º Luego que llegue á noticia del Jefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrita del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorización, dispondrá su anotación en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo al interesado en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince días conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2º Recibida la contestación del interesado, ó transcurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instrucción del expediente de modo que aparezca con exactitud los hechos, el Jefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3º Esta declaración se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4º En el caso de que la declaración sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el Consejo provincial. El Jefe político sostendrá como parte, á nombre de la administración, su resolución, siguiendo el juicio los trámites y apelación marcados en el capítulo primero del título segundo del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

5º Si el Jefe político decidiera que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decisión, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declara la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6º Declarada la caducidad por el Jefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposición; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicación de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotación de las sustancias de que trata el art. 2º no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los Ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Jefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los Jefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo 3º á los que obtengan autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que explotan terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

DE LA EXPLORACION DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intente abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7º de la ley es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación el del Jefe político, se seguirán para poder conseguirlo los trámites siguientes:

1º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El Alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el día y la hora de su presentación, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oídas por el Alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará averarlos; y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el Alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo Alcalde copia autorizada al Jefe político, consignando en el oficio de remisión su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el Alcalde de aquel derecho comunal, se intentará la avenencia ante el Alcalde del pueblo mas inmediato.

2º Luego que el Jefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploración, y que manifieste también la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afirmando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Jefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3º El Jefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el artículo 8º de este reglamento.

4º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero día al dueño del terreno, señalándole un plazo, que no excederá de diez días, para que exponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el Alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6º Recibida la contestación, ó transcurrido el término sin darla, dispondrá el Jefe político que un Ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7º En seguida se pasará el expediente á informe del Consejo provincial; y oído su dictamen, el Jefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8º Esta resolución se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificación del secretario del gobierno político con el visto bueno del Jefe, insertándose en ella, además de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Jefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas solicitando su revocación ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1º En las carreteras y caminos públicos.

2º En los caminos de hierro.

3º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4º En las poblaciones no rurales.

5º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda este suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso, que con arreglo al art. 9º de la ley, ha de solicitarse del Jefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigación desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del art. 7º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigación por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Jefe político, según lo prescrito en los párrafos cuarto y sétimo del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesión, cuya fianza establece el art. 9º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso; ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley, es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Jefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince días.

Art. 31. En el caso de que con arreglo al art. 9 de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para su resolución. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Jefe político, según se expresa en el art. 23. Contra su decisión podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real, conforme se establece en el mismo artículo.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Jefe político en su caso; para que se conceda la aprobación á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2º En seguida un Ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designación hecha por el interesado. Se citará con tres días de anticipación al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3º Completa de este modo la instrucción del expediente, el Jefe político le concederá ó negará su aprobación, comunicándolo á los interesados.

4º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificación del secretario del gobierno político con el visto bueno del Jefe, en que conste la concesión del permiso, y la designación y demarcación, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año después de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Jefe político dispondrá que el Ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo después al Consejo provincial, concederá ó denegará la prórroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificación en que así cons-

te, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegación de la prórroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesión respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones después de la prórroga se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

DE LA CONCESION DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesión de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Jefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesión de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesión, ejercicio ó destino de los interesados y los de su representante en el distrito municipal donde se halle la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6º El nombre que se quiera dar á la mina.

7º Las pertenencias, que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8º Si el criadero ó mineral fue descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorización, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, según el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundación de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extensión que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre según el art. 4º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentación del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8º de este reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un Ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expreso de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6º.

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y además esten suscritos por un Ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El Ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citación de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas esten contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al Jefe político.

Art. 42. El Ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad, el correspondiente examen. Si resultaren diferentes, el Jefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del Ingeniero conste que se halla descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8º, párrafo tercero, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno por medio de una notificación administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participación, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1º Presentará el interesado la reclamación al Jefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo en los términos establecidos por el art. 8º.

2º De este escrito se pasará copia al descubridor para que dentro del término de ocho días exponga lo que tenga por conveniente.

3º La reclamación del dueño del terreno y la contestación del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuación del expediente de registro, cuya instrucción no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admisión del registro.

Art. 44. Si el informe del Ingeniero confirmare la exis-

tencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Jefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo núm. 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletín oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante 30 dias; el que se fija en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion, se unirán al expediente, ó sola la certificacion, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis dias con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision, advirtiendo que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del Ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Jefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante; con arreglo al modelo número 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias. Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los artículos 44 y 45, el interesado designará por escrito formal en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad, el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse para que remate exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 41 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Jefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del gobierno político, con el visto bueno del Jefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del gobierno político, donde permanecerá expuesto al público, interin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan Ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del artículo 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su Ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas de que habla el último párrafo del art. 37 de este reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un Ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el artículo 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletín oficial*, se presentará al Jefe político en el término improrogable de 60 dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan, alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraídos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraídos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Jefe político en su caso, conforme á la previsto en el art. 23 de este reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal. Demarcacion.

Art. 54. Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto, se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo cuarto.

Contra la resolucion del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas, de que trata el último párrafo del art. 38 de este reglamento no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, si no que se variará la latitud en proporcion de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que más convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se extenderá una acta firmada por el Ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, y expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SEXTA.

Trámites de la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 3.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente linden. Este plano lo levantará el Ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo de la labor y del criadero, de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º Y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del Ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Jefe político.

Art. 61. Recibido en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la Junta facultativa de minas, y despues á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Asi la seccion como la Junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

SECCION SEPTIMA.

De la concesion y sus condiciones. Expedicion del título de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de Abril último pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo que no dimane de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al art. 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del título serán sesenta reales vellon por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se expresen en este reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion, puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero; conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida; con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo del párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el núm. 4 y párrafo último del art. 24 de la ley.

11.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el núm. 5 de dicho artículo.

12.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Jefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13.ª Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Jefe político, oyendo al Ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior, se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Ademas, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores, que el señalado en el art. 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto, que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerías se abran con permiso del Ministro de la guerra dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones, que haga el Jefe político, oidos los Ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad del minero, se observará lo prescrito en el núm. 2.º del art. 66 de este reglamento.

4.ª La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.º de la ley explotan de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas, de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interes del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del Jefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario, que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó transcur-

ruido el expresado término sin darla, el Jefe político remitirá con su informe el expediente al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para que se resuelva acerca de la contestación del nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acudirá el interesado al Jefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le de posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion para que puedan presenciarlo.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia, que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4º Se extenderá una diligencia, en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de cuatrocientos á mil reales.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del Jefe político, quien pedirá informe á un Ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasia á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasia son los siguientes:

1º Peticion por escrito al Jefe político, registro y resguardo con arreglo al art. 8º

2º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concorra aquel á quien interese.

3º Transcurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalará, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un Ingeniero practicará, de orden del Jefe político, el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 72 de este reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4º Verificado esto se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el Ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5º En seguida el Ingeniero remitirá el expediente con su informe al Jefe político, y este lo elevará al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para su resolucion, contra lo cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6º Concedida la demasia, si las minas que tuvieran derecho á ello no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavía, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se expida.

7º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la Gaceta, en el Boletín oficial del Ministerio y en el de la provincia donde esté situada la mina.

CAPITULO VI.

DE LAS LABORES Y APROVECHAMIENTO DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas.

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislación comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion é incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion

en las labores de una mina puedan ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Jefe político, oyendo á un Ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á petición de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias dentro del término que le señale.

Si no lo hiciere el minero, además del resarcimiento de daños, el Jefe político, usando de la facultad concedida en el art. 21 de la ley, le impondrá segun la gravedad de aquellos una multa de cuatrocientos á mil reales, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios, en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles por los trámites establecidos en el párrafo primero del art. 19.

(Se continuará.)

Agricultura.

Vista la instancia de D. Miguel Cavanillas, representante de la empresa del pantano de Nijar, en solicitud, primero, de que estando la obra ya próxima á su conclusion se inaugure esta con el nombre de S. M. LA REINA, el cual continúe llevando aquel pantano; y segundo, que se exima á la empresa de pagar contribuciones por el término de cincuenta años; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo primero; y en cuanto á la segunda petición, es su voluntad, atendido á que el pantano de Nijar fue declarado obra de utilidad pública, habiéndose ejecutado por tanto con Real autorizacion, que se le declare comprendido en el goce del *maximum* de las exenciones que para estas obras concede la ley de riegos de 24 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Almería.

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

El dia 7 del actual ha dado principio el servicio de una expedicion diaria entre esta corte y el Real sitio del Escorial por Guadarrama. Saldrá de dicho Real sitio á las cuatro de la tarde, y de esta administracion á las seis, como los demas correos generales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1849.—Mariano Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, en autos á instancia de Doña Francisca y Doña Rosario Cepeda, sobre que se declare á su favor la propiedad y usufructo de los bienes que dotan la capellanía fundada por D. Livino Calderon, se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, igualmente que al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen en los autos por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado; apercibidos de que por su ausencia ó omision se declarará la propiedad desvinculada de dichos bienes á favor de la parte que se hubiere mostrado acreditando mejor derecho.

Cádiz 4 de Agosto de 1849.—Joaquín Rubio.

D. Mateo Cuadrado, Intendente subdelegado de rentas de esta provincia &c.

En virtud del presente, y en causa que se sigue sobre aprehension de géneros en el falucho inglés *Waterloo*, Capitán José Rápalo, que tuvo lugar en la aduana de esta plaza el dia 13 de Febrero de 1843, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Fernandez, de esta vecindad, que denunció á la superioridad del territorio la devolucion de dichos géneros con perjuicio de la Hacienda, aprehensores y suyo, para que en el término de 30 dias, que como único se le señala, se presente en este juzgado á usar de la accion que le compete en la expresada causa, donde será oido y su justicia guardada; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Julio de 1849.—Mateo Cuadrado.—Por mandado de S. S., José Zamora.

Juzgado de primera instancia de Nules.—Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Cotanda y de su heredero D. Joaquín Soler y Cotanda, por el presente se les cita, llama y emplaza, como igualmente á los demas herederos legítimos de aquel, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha, acudan á este juzgado por medio de procurador versante del mismo á usar de su derecho en el expediente instado por D. José Soler, en nombre de D. Joaquín Soler y Cotanda, para que se le confiera la pension de las fincas, como único heredero de D. Juan Bautista Cotanda, sitas en el sitio de Buriana; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nules 7 de Agosto de 1849.—José Maldonado.

Doctor D. José Calderon Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Gibraleon por Don

Diego Santiago y Doña Francisca Perez Rojo, para que en el término de 30 dias, que principian á correr desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos necesarios; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 31 de Julio de 1849.—Doctor D. José Calderon de Durango.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

En virtud de providencia del Sr. Intendente subdelegado de Rentas de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Benito Ortelano y D. Miguel Sola, vecinos de esta corte, para que en el término de nueve dias, contados desde el presente, comparezcan en el Tribunal de la subdelegacion de Rentas de esta corte, sito en el piso principal de la casa titulada de los Consejos; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1849.—Eusebio Lopez Marin.

D. José Feliu, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Guerin, habitador que fue en esta ciudad, para que dentro de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezca por sí ó por medio de procurador en los autos de interdicto en la fabricacion de fieltros, que pendan en este juzgado y oficio del actuario, promovidos por los Sres. Barceló, hermanos, de este comercio, contra los Sres. Guerin y Gosalves, para hacerle saber cierta providencia pendiente y demas posteriores, pues no haciéndolo en el referido término se le señalarán los estrados de este juzgado por lugar citatorio, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho, segun así lo lleve acordado en los mismos en proveido de 27 del corriente.

Dado en Alcoy á 31 de Julio de 1849.—José Feliu.—Por su mandado, Nicolas Peydro.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	25 1/2 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	11 1/4 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	7 1/4 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60.	Paris, 5-32 á 8 d. v.
Alicante, 1/4 á 1/2 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 b.	Santander, 1/4 id.
Bilbao, par pap.	Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 1/2 d.	Sevilla, 1/2 á 3/4 id.
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 1/4 d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa de España* correspondiente al segundo cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 44 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

El segundo cuatrimestre de 1847 está en prensa.

BANCO DE CADIZ.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Julio de 1849.

El Banco ha colocado en dicho mes en descuentos de letras, pagarés y pignoraciones la suma de rs. vn.....	6.818,642.25
En letras negociables sobre varias plazas, importantes rs. vn. 4.151,571 y 28 mrs....	4.145,049
Suma invertida rs. vn.....	7.963,691.23

La utilidad obtenida por descuentos y pignoraciones asciende á rs. vn.....
 65,586.33 |

Los gastos por asignaciones de reglamento, sueldos de empleados, gastos de oficinas y salarios de sirvientes ascienden á reales vellon.....
 49,603.49 |

Billetes en circulacion.....
 9.950,000 |

Efectivo en caja.....
 8.073,037.25 |

Cádiz 31 de Julio de 1849.—El director, Pedro Martinez.—El subdirector, José María Colom.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre, catedrático de esta asignatura en la universidad de Madrid.

Se ha repartido la entrega 2ª del tomo segundo.

TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo.—A las nueve de la noche.—*La madre y el niño siguen bien*, comedia en un acto.—*La vuelta del soldado*, tonadilla.—*Manolito Gaquez*, comedia en un acto.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.